EXP. NUM. 484/2016-1

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A 11(once) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis).

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **484/2015-1,** promovido por **el ciudadano** [redacted] **Agente de Policia Municipal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome**, quien demando **AL RECAUDADOR DE RENTAS DE LOS MOCHIS DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,** y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha 11 (once) de noviembre de 2015 (dos mil quince), compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, **el ciudadano el ciudadano** [redacted] **Agente de Policia Municipal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome**, quien demando **AL RECAUDADOR DE RENTAS DE LOS MOCHIS DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,** por la nulidad de la resolución administrativa requerimiento de multa administrativa impuesta al accionante, identificada con el número [redacted] número de expediente [redacted] de fecha **15 (quince) de octubre de 2015 (dos mil quince),** mediante la cual se pretende cobrar la cantidad de [redacted] por concepto de multa que

Versión Pública

impone el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, más gastos y honorarios de ejecución.

2.- En fecha **30 (treinta) de noviembre de 2015 (dos mil quince),** se tuvo por admitida la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documentales Públicas, Instrumental de Actuaciones y Presuncionales** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3.- En fecha **22 (veintidós) de enero de 2016 (dos mil dieciséis),** se tuvo por contestada la demandada y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documentales Públicas, Instrumental de Actuaciones y Presuncionales**.

3.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día **04 (cuatro) de Julio de 2016 (dos mil dieciséis) se declaró cerrada la Instrucción,** quedando citado el juicio para oír resolución, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 20 y 21 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora, a título de conceptos de nulidad y de la autoridad demandada a título de excepciones y defensas, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho

actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

En su esencia, robustece lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, cuyo rubro y tenor literal es:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Versión Pública

III.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación del acto impugnado, el cual lo constituye la nulidad de la resolución administrativa requerimiento de multa administrativa impuesta al accionante, identificada con el número [redacted] número de expediente [redacted] de fecha **15 (quince) de octubre de 2015 (dos mil quince),** mediante la cual se pretende cobrar la cantidad de [redacted] por concepto de multa que impone el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, más gastos y honorarios de ejecución; siendo la pretensión procesal de la parte actora que se declare su nulidad al

considerar que carece de los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Enseguida advertido que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio deben ser analizadas aún de oficio por la Sala, según lo dispuesto por los artículos 93, *in fine* y 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en ese tenor, este Resolutor estima posible precisar que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos, no se extraen elementos objetivos que tornen necesario pronunciamiento respectivo con relación a la posible actualización de alguna de las hipótesis normativas a que aluden los numerales 93 y 94 de la *supra* citada Legislación; en mérito de ello, estimándose satisfecha la exigencia que a la Sala le imponen los citados ordinales 93 *in fine* y 96 fracción II del enjuiciamiento de la materia; enseguida se pronunciará al estudio de los conceptos de nulidad externados por la parte actora, en observancia de lo previsto por la fracción III, del aludido artículo 96, del ordenamiento legal *supra*.

IV.- Para cumplimentar el cometido propuesto, la Sala analizará en estricto orden procedimental los conceptos de anulación expuestos por el enjuiciante en observancia de lo establecido en el criterio relevante sustentado por el órgano superior de este Tribunal, bajo el rubro **P./T.R.4/98. CONCEPTOS DE NULIDAD.- ORDEN EN QUE DEBEN ANALIZARSE LOS;** visible en la página 16 del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 49, publicado el día 24 (veinticuatro) de abril de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), que reza lo siguiente:

> **P./T.R.4/98. CONCEPTOS DE NULIDAD.- ORDEN EN QUE DEBEN ANALIZARSE LOS.-** De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los conceptos de nulidad vertidos en la demanda deberán analizarse, **tomando en cuenta en primer término los que se avoquen a impugnar la competencia de la autoridad y**

> **los que acusen omisión o incumplimiento de las formalidades del acto o procedimiento combatido (vicios de forma)** y sólo si éstos resultan improcedentes, se procederá al estudio de las cuestiones de fondo, en virtud de que el principio de exhaustividad de la sentencia, previsto en los artículos 79 fracción I y 81 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sinaloa, no es aplicable supletoriamente tratándose de las sentencias relativas a los juicios anulatorios, ya que no se avienen al procedimiento que a éstos corresponde.
>
> Recurso de Revisión número 20/97, resuelto por unanimidad de votos, en Sesión del Pleno de fecha 28 de octubre de 1997.- Magistrado Ponente: Lic. Manuel Octavio Aguilar Padilla.- Secretario: Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.
>
> *LO RESALTADO ES PROPIO.

En el anotado contexto, se iniciará con el estudio del segundo y tercer concepto de nulidad mediante los cuales argumenta la parte actora que el requerimiento de multa impugnado, fundamenta la demandada en el artículo 64, del Reglamento Interior de la Secretaria de Administración y Finanzas, sin embargo dicho artículo no contempla que habrá un Recaudador de Rentas en cada ciudad del Estado, es decir, el ciudadano PATRICIO WILSON AMADOR, se ostenta como con el cargo de Recaudador de Rentas de Los Mochis, cuando dicho Reglamento no contempla dicho cargo, ni confiere facultada alguna al cargo con el que se ostenta, de igual forma pretende — sigue manifestando — indebidamente fundar su actuación en base a lo que establece el artículo 65 fracción III del citado Reglamento, lo cual considera lo hace de forma indebida, pues el crédito no puede ser determinada por una autoridad distinta a la que ya impuso la multa administrativa, asimismo señala la fracción I, la cual establece la facultad para recibir contribuciones y estas se clasifican en impuestos y derechos, por lo que sigue diciendo, no están contempladas las multas administrativa, y en relación a la fracción II, otorga facultad para imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, sin embargo, el origen del requerimiento es por una multa en materia administrativa.

Versión Pública

Al respecto la autoridad demandada señaló que son infundados los argumentos del hoy actor en virtud de que como se señala en el cuerpo del requerimiento de multa de mérito, el mismo tiene su origen de la multa impuesta por una autoridad administrativa, tal y como se asentó en el requerimiento de pago, de modo que la existencia de la multa administrativa habilita a su representado para aplicar el procedimiento de cobro pues así lo señalan entre otros los artículos 73 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Sinaloa en relación con el numeral 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

En consideración de esta Sala, la parte del concepto de anulación esgrimido por la parte actora, resulta infundado, lo anterior por las consideraciones lógicos jurídicos siguientes:

Como cuestión primaria el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efecto dispone:

> **ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento…

Así, del principio de legalidad que deriva del precepto constitucional transcrito, se obtiene que los actos de molestia, como los constituyen los impugnados en este juicio, deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte

a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, reglamentarias, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara sí el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, sí está o no ajustado a derecho, en una inexacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Versión Pública

En tal orden de ideas, es de establecerse que la obligación inexorable de las autoridades administrativas que emana del precepto constitucional antes citado, sólo puede satisfacerse en el texto del acto o resolución emitida, por lo que se entiende colmada si en éstos se señalan con exactitud y precisión los artículos, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en su caso, de las leyes, disposiciones reglamentarias, acuerdo o decreto que provean la causa legal de su proceder, comprendiendo en ellos:

1º.- La existencia jurídica de la autoridad —como presupuesto de su competencia—;

2º.- La competencia por materia para emitir un acto de la naturaleza de que se trate;

3º.- La competencia por territorio para emitir un acto en la circunscripción territorial donde lo emite; y,

4º.- La conducta activa u omisiva a la circunstancia particular que se actualizó y que motivo la emisión del acto.

En ese orden de ideas, del documento en que consta el acto impugnado, agregado a hoja 05 (cinco) de la presente pieza de autos, este Resolutor advierte que la autoridad demandada requiere al enjuiciante para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del referido requerimiento, realice el pago de la cantidad de [redacted] por concepto de multa que impone el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, más gastos y honorarios de ejecución.

Asimismo se desprende que el ciudadano Recaudador de Rentas de Los Mochis, Sinaloa de la Administración de Recaudación, de la Dirección de Recaudación, de la Sub Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, en dicha actuación cita entre otros los artículos 73 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Sinaloa, artículos 64 y 65 fracción I, II, V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, y el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, los cuales establecen:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 73. Son autoridades fiscales para efectos del presente Código y demás ordenamientos fiscales:

VII. Los Recaudadores de Rentas de la Entidad.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO 88. Las multas que impongan las autoridades judiciales y administrativas del Estado serán cobradas por la Oficina Recaudadora con jurisdicción en el lugar de residencia de la autoridad que la haya impuesto. Al efecto dicha autoridad comunicará, por oficio, a la Oficina Recaudadora correspondiente la imposición de la multa dentro de los tres días siguientes para que la haga efectiva. En el caso de que la autoridad que impuso la multa o su superior jerárquico o cualquiera otra autoridad competente ordenen la suspensión del procedimiento de cobro, la garantía del interés fiscal se otorgará ante la citada Oficina Recaudadora.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 64.- En cada uno de los Municipios del Estado existirá una Administración de Recaudación, al frente de la cual estará un Recaudador de Rentas que fungirá como autoridad fiscal estatal competente en el ámbito territorial del municipio respectivo.
Subordinados a la Administración de Recaudación del Municipio correspondiente, podrán existir Colecturías de Recaudación y Oficinas Periféricas de Recaudaci6n, ubicadas en las sedes que por acuerdo del Secretario se determine y al frente de cada cual estarán un Colector de Rentas a un Jefe de Oficina Periférica, respectivamente.

Artículo 65.- San atribuciones comunes de los Recaudadores de Rentas y Colectores de Rentas:

I. Recibir los pagos que realicen los contribuyentes en la oficina recaudadora a su cargo;

II. Imponer las sanciones aplicables por el incumplimiento de obligaciones fiscales, de conformidad con la normatividad establecida;

V. Requerir a los contribuyentes el cumplimiento de obligaciones omitidas, diligenciando las notificaciones en los términos del Código Fiscal aplicable, así como las que se deriven de los convenios o acuerdos celebrados con el Gobierno Federal por conducto de cualquiera de sus Secretarías, can cualquiera de los Municipios del Estado o con otra entidad federativa;

VI. Realizar cobranza coactiva, aplicando el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos créditos fiscales correspondientes a ingresos estatales a convenidos;

Versión Pública

De los preceptos anteriores, claramente se desprende, en principio que el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, establece que, las multas que impongan las autoridades judiciales y administrativas del Estado serán cobradas por la

Oficina Recaudadora con jurisdicción en el lugar de residencia de la autoridad que la haya impuesto, y en el caso en estudio la autoridad demandada está requiriendo de pago una multa impuesta por una autoridad Administrativa como lo es el Tribunal de Lo Contencioso Administrativo (Sala Regional Zona Norte) quien tiene su domicilio en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa y quien emite el requerimiento de multa es el Recaudador de Rentas de Los Mochis, por lo que queda acreditada su competencia, no obstante que la actora señale que el Reglamento Interior de la Secretaria de Administración y Finanzas no contemple el cargo del Recaudador de Rentas, pues si bien, los artículos 63 y 64 del mencionado Reglamento, establecen en el primero de ellos que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Recaudación se auxiliara entre otras áreas administrativas de Administraciones de Recaudación, las cuales de acuerdo al numeral 64 mencionado, existirán en cada uno de los Municipio del Estado, y en las cuales al frente de cada una de ellas estará un Recaudador de Rentas, quien fungirá como autoridad fiscal estatal competente en el ámbito territorial del Municipio Respectivo, por lo que de ninguna forma los preceptos antes señalados señala el nombramiento al cargo que el Recaudador de Rentas debe obstentar, pues únicamente se limita a señalar que al frente de cada Administración de Recaudación estará un Recaudador de Rentas, por lo que el ciudadano PATRICIO WILSON AMADOR, es Recaudador de Rentas, quien funge como autoridad fiscal estatal competente en el ámbito territorial del Municipio de Ahome, Sinaloa.

Así también se desprende de los preceptos reproducidos en párrafos anteriores, que **los recaudadores de rentas, son autoridades estatales, quienes fungirán como autoridad fiscal estatal competente en el ámbito territorial del municipio respectivo**, tal y como lo establece el artículo 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, el cual ya quedo reproducido en el párrafo anterior, con las **facultad de recibir los pagos que**

realicen los contribuyentes en la oficina recaudadora a su cargo, imponer las sanciones aplicables por el incumplimiento de obligaciones fiscales, requerir a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones emitidas, y realizar cobranza coactiva, aplicando el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos créditos fiscales correspondiente a ingresos estatales o convenidos, facultades establecidas en el artículo 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, por lo tanto es evidente que la demandada señala los preceptos legales que le otorgan la existencia jurídica así como su competencia material y territorial, pues es evidente que el Recaudador de Rentas tiene facultad para realizar cobranza coactiva, aplicando el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo créditos fiscales correspondiente a ingresos estatales o convenidos, pues contrario a lo esgrimido por la actora, las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa, a saber:

Versión Pública

> **ARTÍCULO 8o.** Son aprovechamientos, los ingresos que perciba el Estado por funciones de derecho público distintos a las contribuciones, a los ingresos derivados de financiamientos y a los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.
>
> Los productos y los aprovechamientos se regirán por los contratos, concesiones, autorizaciones y demás actos jurídicos que se deriven del Ejecutivo, así como por la legislación que los establezca.

Por lo tanto las multas administrativas, adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 10 y 147 del indicado Código, y por lo tanto resulta infundado el argumento expuesto por la actora en el presente juicio.

Sustenta las consideraciones antes expuestas, por analogía e identidad sustancial, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 94/2000-SS, identificada con el número 2a./J. 57/2001, en Materia(s): Administrativa, de la Novena Época, sustentada por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice (actualización 2001), Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 4, Página: 9, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, Segunda Sala, con No. de Registro: 920,350, cuyo rubro y contenido exponen:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por

razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.
Contradicción de tesis 94/2000-SS.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.-26 de octubre de 2001.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Juan Díaz Romero.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-SECRETARÍA: Lourdes Margarita García Galicia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, Segunda Sala, tesis 2a./J. 57/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1112.

Y la Tesis de Jurisprudencia: Época: Novena Época Registro: 168607 Instancia: segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 138/2008 Página: 445

Versión Pública

MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. **Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código,** a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo

contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía.

Contradicción de tesis 115/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 138/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.

*** Lo resaltado es propio.**

V.- Seguidamente, con sustento en lo establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Jurisdicente se pronuncia al estudio del primer concepto de nulidad, mediante el cual el accionante argumenta que el acto que impugna carece de fundamentación y motivación, pues si bien le dan un plazo de quince días para que pague la cantidad de [redacted] la cual equivale a 10 (diez) veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Sinaloa, sin embargo — sigue diciendo — de ninguna manera se le hace saber de dónde se toma la base para determinar el salario mínimo, ni cómo es que llega a tal conclusión, no tampoco fundamenta cual es el artículo en que se apoya para requerir el pago de $70.00 (setenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de honorarios de ejecución y gastos de ejecución $70.0 (setenta pesos 00/100 m.n.), sin hacerle saber de dónde se obtiene el derecho o facultad para requerir tal cantidad por el mencionado concepto.

Al respecto la autoridad demandada señaló que son infundados los argumentos del hoy actor en virtud de que como se señaló en el cuerpo del requerimiento de multa de mérito, el mismo tiene su origen o se deriva de la multa impuesta por una autoridad administrativa, esto es, el procedimiento de cobro que

viene aplicando, tiene sustento legal en la multa administrativa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, tal y como se asentó en el Requerimiento de Pago, por lo que cumplió con los requisitos legales y constitucionales exigibles, al emitir el requerimiento de multa referido, en acatamiento a los ordenamientos jurídicos plasmados en el cuerpo del requerimiento.

En consideración de este Juzgador, el concepto de anulación que hace valer la parte actora resulta esencialmente fundado, por los razonamientos lógicos y jurídicos que enseguida se exponen:

En principio es menester precisar que las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 Constitucional, establecen que los actos de privación y de molestia, como lo constituye el acto impugnado, deben, entre otros requisitos ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe necesariamente emitirse por autoridad competente y contemplar los requisitos de fundamentación y motivación, cuyo propósito primordial es que el gobernado conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado y pueda cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; es decir, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos

Versión Pública

legales.

Ahora bien, de conformidad con lo estatuido en la fracción IV, del invocado artículo 96, de la Ley que rige la actuación de éste Órgano de Impartición de Justicia, se procede al estudio de las pruebas aportadas por las partes en este sumario y en especial al Documento Público en el que consta el acto traído a juicio, consistente en la resolución administrativa requerimiento de multa administrativa impuesta al accionante, identificada con el número [redacted] número de expediente [redacted] de fecha **15 (quince) de octubre de 2015 (dos mil quince),** mediante la cual se pretende cobrar la cantidad de [redacted] por concepto de multa que impone el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, más gastos y honorarios de ejecución**,** medio de prueba que fue admitido, recepcionado y desahogado en la etapa procesal respectiva del presente sumario y a la cual se le irroga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción I, del citado artículo 89, de la Legislación que rige la actuación de este Órgano de Impartición de Justicia; del cual se desprende que el Recaudador de Rentas de la Administración de Recaudación de Los Mochis, de la Dirección de Recaudación, de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, emite el Requerimiento de Multa, identificado con el numero [redacted] del número de expediente [redacted] a nombre del contribuyente Arturo Duarte García, Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, para que en un plazo de 15 (quince) días hábiles pague la cantidad de [redacted] por concepto de multa administrativa, equivalente a 10 (diez), veces el salario mínimo general vigente en el Estado, que le impone el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, más gastos y honorarios de ejecución, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el expediente [redacted]

Por lo tanto es incuestionable que al expedir el documento impugnado, la demandada no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, contemplados en el artículo 16 constitucional, pues no señala las circunstancias o razonamientos que llevaron a la demandada a determinar el crédito fiscal consignado en el estado de cuenta impugnado, pues no es suficiente que señale únicamente las cantidades que por cada concepto le está determinando al accionante, para considerarse debidamente motivado el estado de cuenta, pues para estimarse cumplido dichos requisitos formales, la autoridad fiscal debe invocar los preceptos legales aplicables y exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, es decir, la fecha y publicación de los Salarios Mínimos que tomó en consideración para determinar el monto de los diez salarios mínimos impuestos a la demandada, como multa administrativa, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de los diez salarios mínimos, de modo que constate su exactitud o inexactitud; por lo que es incuestionable que se le deja en estado de indefensión imposibilitándole así estructurar una adecuada defensa en contra del actuar de la autoridad, violentándose en consecuencia, en perjuicio del demandante el principio de legalidad, el cual se encuentra consagrado a su favor en su calidad de gobernado a título de garantía individual en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Versión Pública

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo establecido en la siguiente Jurisprudencia: número 216534 Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Laxares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

De igual forma resulta aplicable por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 162301
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Abril de 2011
Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. /J. 52/2011
Página: 553

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Versión Pública

En razón de lo anterior, con apoyo en lo estatuido en la fracción III del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se declara **la nulidad** de la resolución administrativa requerimiento de multa administrativa impuesta al accionante, identificada con el número **TCA-969/2015,** número de expediente **124/2015-1** de fecha **15 (quince) de octubre de 2015 (dos mil quince),** mediante la cual se pretende cobrar la cantidad de **$770.00 (setecientos setenta pesos 00/100 m.n.),** por concepto de multa que impone el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, más gastos y

honorarios de ejecución; la cual resulta lisa y llana en la especie, en atención a que no es factible condenar a la autoridad a emitir un acto diverso (que purgue los vicios del anterior); puesto que tal evento dependería de que cuenten o no los motivos y fundamentos para hacerlo..

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por el **ciudadano** [redacted] por propio derecho en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución administrativa requerimiento de multa administrativa impuesta al accionante, identificada con el número [redacted] número de expediente [redacted] de fecha **15 (quince) de octubre de 2015 (dos mil quince),** mediante la cual se pretende cobrar la cantidad de [redacted] por concepto de multa que impone el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, más gastos y honorarios de ejecución; de conformidad con lo resuelto en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes del presente juicio que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de revisión previsto en los términos de los artículos 112, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó **el ciudadano Licenciado José Clemente Torres Germán,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de **la ciudadana Licenciada Virginia Robles Laurean,** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde al nombre del ciudadano que promovió el procedimiento, número de folio de la boleta de infracción a su nombre. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.